

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.****SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ÓRDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por los señores D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la alineacion de la plaza del Mercado en la ciudad de Palma, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel y D. Jaime Moragues contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares respecto de unas casas de propiedad de aquellos, situadas en la plaza del Mercado en la ciudad de Palma.

Resulta que aprobado por la Municipalidad en el año de 1860 el plano para la reforma de aquella parte de la poblacion, y formuladas contra él varias reclamaciones, se devolvió en virtud de Real orden de 5 de Febrero de 1862 al Gobernador para que se cumpliesen ciertas prevenciones de la Junta consultiva de Policia urbana, cuya Corporacion extrañó que se hiciera caso omiso de las indicadas reclamaciones. Elevado de nuevo al Gobierno el proyecto, se aprobaron por Real orden de 9 de Febrero de 1863 las ali-

neaciones para la referida plaza del Mercado, propuestas por el Arquitecto provincial y aceptadas por el Ayuntamiento, con arreglo á las cuales habia de quedar destinada á vía pública toda la superficie ocupada por la manzana número 172. Desde entonces los hermanos Moragues presentaron al Ayuntamiento repetidas instancias y con distintas prevenciones, aunque todas dirigidas á la defensa de sus intereses, siendo resumen de todas ellas la de 16 de Marzo de 1874, en que proponian con tal objeto la adopcion de uno de estos cuatro medios: primero, la permuta de sus casas por el solar edificable en la misma plaza del Mercado; segundo, el justiprecio de sus fincas en su actual estado, obligándose el Ayuntamiento á satisfacer el importe el dia que pudiese ó le conviniese adquirirlas; y cuarto, que se les permitiese practicar todas las obras de consolidacion y conservacion que les pareciera, quedando á cargo del Ayuntamiento escoger el momento de expropiacion.

Desestimó el Ayuntamiento esta instancia, fundado en que el plano de la plaza del Mercado y calle de la Union era el que mejor correspondia á la importancia de aquella vía; que la permuta habia sido ya negada por no considerarla conveniente ni haber pensado el Municipio destinar para edificacion terreno alguno en la plaza del Mercado, y no estar tampoco en sus atribuciones acceder á la permuta, por tener que venderse en pública subasta los solares, á tenor del Real decreto de 29 de Setiembre de 1849; que no era procedente hacer el justiprecio de la finca hasta el dia en que debiera efectuarse la mejora; y por último, que, estando sujeta aquella á nue-

va alineacion, no se podia permitir ninguna obra de consolidacion con arreglo á la Real orden de 9 de Febrero citada.

De esta resolucion apelaron los interesados ante la Comision provincial en 11 de Mayo de 1874, la cual no dictó su fallo hasta el 12 de Enero de 1877 porque, habiendo tenido conocimiento del juicio ordinario promovido contra el Ayuntamiento por los interesados, aplazó, segun dice, la decision por no dividir la continenencia del asunto.

Conocido el fallo de los Tribunales, contrario á las pretensiones de los hermanos Moragues, por tratarse de un negocio administrativo, la Comision provincial, fundada en las mismas razones que el Ayuntamiento, desestimó el recurso, y más tarde otro que los mismos interesados elevaron con motivo de un incidente surgido sobre exhibicion del plano y expedicion de un certificado: que no conformándose aquellos con lo resuelto, recurrieron en alzada al Gobierno, al cual habían ya elevado diferentes instancias sobre el propio asunto, solicitando por último en 16 de Agosto de 1877, no sólo la revocacion de aquellos fallos, dictados sin que precediese el anuncio que á tenor del art. 64 de la ley debe insertarse en el *Boletin oficial*, sino tambien la declaracion de nulidad del expediente y plano relativo al proyecto de reforma, y la cancelacion de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 que le aprobó, mediante que, segun dicen, el número de Concejales que tomaron parte en la votacion y constituyeron la mayoría no era el que correspondia con arreglo á la poblacion.

La Seccion cree improcedente la solicitud de los interesados en cuanto pretenden se deje sin efecto la Real orden que aprobó el plano de reforma de la plaza del Mercado, pues además de no justificar de modo alguno las faltas que ahora denuncian en cuanto á la constitucion y mayoría del Ayuntamiento, examinados en su dia por ese Ministerio todos los antecedentes del asunto ántes de dictar resolucion, ni entónces ni despues expusieron nada respecto de los defectos que ahora dicen habidos en el expediente instruido para la indicada reforma.

Pero si respecto de este punto son impertinentes cuantas consideraciones alegan los hermanos Moragues, no sucede lo mismo en cuanto á la impugnacion que hacen de los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, en que se desestiman por completo sus pretensiones, encaminadas á salvar sus intereses lastimados á consecuencia de la proyectada reforma.

Las principales razones en que la Comision fundó su acuerdo fueron la de que era potestativo en los Ayuntamientos llevar á efecto la nueva alineacion de una calle, ya por medio de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, ó ya haciendo entrar paulatinamente en línea las casas á medida que fuesen construyéndose ó reedificándose, segun lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, y que en las casas sujetas á nueva alineacion no podian ejecutar sus dueños ninguna obra que condujese á consolidarlas, por prohibirlo la citada Real

orden; pero la Seccion entiende que lo mismo el Ayuntamiento que la Comision provincial han hecho una indebida aplicacion de aquella Real orden, la cual, segun claramente expresa, se refiere á las casas que por consecuencia de una nueva alineacion han de avanzar ó retroceder, sin que nada diga acerca de las que con motivo de una obra de embellecimiento hayan de desaparecer por completo.

No es necesario detenerse á demostrar las esenciales diferencias que existen entre una finca que, si bien sujeta en virtud de una nueva alineacion á ganar ó perder terreno, se conserva el derecho á que exista, tiene siempre valor y puede ser por consiguiente objeto de comercio, y la que comprendida, no en una simple alineacion, sino en la reforma completa de una calle ó parte de la poblacion, debe desaparecer, desde cuya declaracion su valor disminuye y hasta deja de ser objeto de contratacion, pues nadie ha de querer ya adquirir lo que no puede conservar por estar destinado á desaparecer.

Lo primero sólo implica una limitacion de la propiedad, mientras lo segundo representa una verdadera expropiacion; y por más que el Ayuntamiento dice en su informe que no está obligado á llevarla á efecto en un momento determinado, y que el perjuicio indicado es consecuencia de esta clase de propiedad, no puede desconocerse la exactitud del razonamiento de los interesados al manifestar que, puesto que ni se los expropia ni se les permite hacer ninguna obra para la conservacion de sus fincas, se les condena á ver caer aquellas para no obtener en su dia más indemnizacion que la del solar, con evidente perjuicio de sus intereses.

Si la manzana de que se trata debe desaparecer y convertirse en vía pública, esta misma circunstancia demuestra que con relacion á las fincas en ella comprendidas no existe propiamente una alineacion á que hayan de sujetarse; y siendo esto así, no puede ménos de inferirse que la repetida Real orden carece de aplicacion, puesto que sólo se refiere á las casas que hayan de avanzar ó retroceder á consecuencia de nuevas alineaciones aprobadas; y como la obra de embellecimiento que se trata de ejecutar lleva consigo la destruccion ó inutilizacion completa y absoluta de las fincas de Moragues, de aqui que el Ayuntamiento no pueda invocar las prescripciones de la referida Real orden, sino que está obligado á proceder como en un caso ordinario de expropiacion por causa de utilidad pública cuando estime oportuno y conveniente realizar el proyecto, pero sin oponerse entre tanto á que en las fincas de dicha manzana se hagan todas las obras que sus dueños deseen, puesto que, como ya se ha dicho, ni á ello obsta la Real orden de 9 de Febrero de 1863, ni además sería justo condenar á los referidos propietarios á que, dejando de practicar toda obra de consolidacion, viesan arruinarse rápidamente sus fincas, sin obtener luego otra indemnizacion que el valor del solar que habia de convertirse en vía pública.

Dice el Ayuntamiento en su informe que no debe confundirse, como lo hacen los interesados, un expediente de alineacion y reforma con los de expropiacion sujetos á la ley de 1836, porque esta se refiere á las expropiaciones causadas por la voluntad de las Autoridades y Corporaciones, y no á las impuestas por la fuerza; pero sobre no existir en la ley citada tal distincion, fácil seria demostrar que, lo mismo cuando el Estado proyecta ó construye una obra que cuando un Ayuntamiento acuerda ó ejecuta la reforma de calles ó plazas, proceden siempre por un acto de su voluntad, inspirado en razones de utilidad y conveniencia pública, cuya consideracion les faculta para disponer de la propiedad privada, previa indemnizacion y con sujecion á las leyes; sin que acerca del particular haya ninguna razon legal que sancione y legitime la distincion que el Ayuntamiento establece.

Por lo demas, decir que es una condicion de la propiedad urbana sobrellevar la accion municipal en materia de alineaciones y de reformas, y que lo que los hermanos Moragues llaman perjuicio no es otra cosa que la emanacion directa de la naturaleza de toda propiedad enclavada en una poblacion, es un razonamiento que sólo es exacto y puede admitirse en cuanto á la obligacion que tienen los propietarios de acomodarse á los proyectos debidamente aprobados, y tambien á lo establecido en la Real orden de 9 de Febrero de 1863; pero nada de esto autoriza para dar á esta disposicion una extension que no tiene, ni para dejar de expropiar á los interesados é indemnizarles en los casos en que proceda.

Y para demostrar que no cabe prescindir de la ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, bueno es recordar que la de 22 de Diciembre de 1876 declara en su artículo 1.º que son obras de utilidad pública para los efectos de aquella las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos; añadiendo en su disposicion transitoria que ciertas disposiciones de la misma regirán respecto de las expropiaciones de los edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones mientras no se haga una vez más que no es la Real orden de 9 de Febrero de 1863 la que ha de aplicarse á este caso, sino la ley de Expropiacion forzosa.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion:

1.º Que la Real orden de 9 de Febrero de 1863 no tiene aplicacion al caso en que á consecuencia de la reforma de una parte de la poblacion haya de desaparecer alguna casa.

2.º Que en tal circunstancia, mientras no se expropie á los interesados con arreglo á la ley, no puede privárseles de la facultad de hacer las obras de conservacion que estimen necesarias en sus fincas.

3.º Que procede, en su consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta 8 de Julio de 1878.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion, conforme á las prescripciones del reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de este año, la cátedra de Patologia general con su clinica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Preliminares clinicos y Clinica médica, primero y segundo curso, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme al reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patologia general con su clinica y Anatomía patológica, y correspondiendo su provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme al reglamento de 15 de

Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Julio de 1876.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Farmacia, por fallecimiento de D. Bonifacio Velasco y Pano, ocurrido en 25 de Mayo último, una categoría de ascenso, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se provea por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reunan las circunstancias determinadas en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1878.—C. Toreno.—Señor Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Excmo. Sr.: Visto el plano y expediente formado por el Rector de la Universidad de Valencia para que se declaren de utilidad pública las obras de reforma y ampliacion del Jardin Botánico de aquel establecimiento; con el fin de instruir el expediente de expropiacion forzosa de los terrenos que se le han de anexionar por la parte edificada de la calle de Cuarte y del Beato Bono y por el campo existente entre dicho Jardin y el camino de Pechina, ó sea la carretera contigua y paralela al rio Turia:

Resultando acreditada la necesidad de las obras mencionadas, con cuya ejecucion está conforme la Direccion general de Instrucción pública, Agricultura é Industria:

Y considerando que por la naturaleza y objeto del mencionado establecimiento se halla comprendido entre los que enumera el art. 2.º de la ley de 17 de Julio de 1836; de acuerdo con lo propuesto por V. E.,

Se ha dignado S. M. el Rey (Q. D. G.) declarar de utilidad pública las citadas obras, y autorizar al Rector de la Universidad de Valencia para que instruya el oportuno expediente de expropiacion forzosa de los terrenos indicados.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

(Gaceta 10 de Julio de 1878.)

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el Tribunal nombrado al efecto el exámen de las obras presentadas para optar al premio que el Real decreto de 31 de Marzo de 1876 estableció á favor del autor del «Tratado teórico-práctico de enseñanza de párvulos segun el sistema de Jardines de la Infancia,» conocido con el nombre de Froëbel; y resultando de la comunicacion que el expresado Tribunal ha dirigido á ese centro

que la obra que á juicio del mismo merece aquella distincion es la presentada por D. Pedro de Alcántara García, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se adjudica el premio, consistente en 1.000 pesetas y entrega de 500 ejemplares, á D. Pedro de Alcántara García, autor del Manuscrito presentado con el lema de: «Para realizar la educacion del sér humano es preciso conocer las leyes segun las cuales este se desenvuelve: Froëbel ha derivado de ellas el método y procedimientos que aconseja para sus Jardines de la Infancia.»

2.º Se abonará á aquel la expresada suma de 1.000 pesetas con cargo al capítulo 22, artículo 5.º del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto de gastos eventuales.

3.º Por esa Direccion general se adoptarán las medidas necesarias para proceder sin pérdida de tiempo á la impresion de los 700 ejemplares de dicha obra que determina el art. 5.º del referido Real decreto.

4.º En la *Gaceta de Madrid* se publicará el acta de la sesion del Tribunal en que se designó la obra premiada, y el dictámen del mismo por consecuencia del exámen de los manuscritos presentados.

Es asimismo el deseo de S. M. que se den las gracias, en su nombre, á los individuos del expresado Tribunal por el desempeño de su cometido, y muy especialmente al Secretario del mismo, al cual, de conformidad con lo propuesto por aquel, se deberá tener presente este servicio como mérito en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en la que D. Martin Estéban Muñoz solicita la conversion por bonos del Tesoro de una renta de 1.310 pesetas 71 céntimos de dos cargas de justicia, por valor la una de 735 pesetas 25 céntimos, y la otra de 575 pesetas 46 céntimos, que bajo los números 2 y 13 respectivamente del capítulo y artículo 1.º, seccion 4.ª, tiene consignadas en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, comprometiéndose á ceder al mismo el 25 por 100 de la indicada renta:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los perceptores de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que, si bien las mencionadas cargas han sido ya declaradas subsistentes, la

segunda ni figura á nombre del reclamante, ni tampoco tiene reconocida su personalidad por la parte que de ella dice corresponderle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la pretension del interesado, con la condicion de que, respecto de la segunda carga, se justifique previamente ante la Direccion general de la Deuda la personalidad del solicitante y el titulo en cuya virtud le pertenezca; y cumplida que sea esta formalidad, autorizar á esa Direccion para entregarle 32 bonos, cuyos intereses al 6 por 100 importan 960 pesetas; debiendo abonársele además en metálico al tipo de cotizacion el valor de las 384 pesetas que recibirá de ménos en capital de bonos por las 23 pesetas 4 céntimos, diferencia entre los intereses de los mismos y las 983 pesetas 4 céntimos á que asciende el 75 por 100 de la carga de justicia cuya conversion se dispone; en la inteligencia de que al verificarse ésta deberá D. Martin Estéban Muñoz otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de las mencionadas cargas que quedan extinguidas, consignando en ella la cesion de las 327 pesetas 67 céntimos que representa el 25 por 100 de la renta anual de las mismas, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido, las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 del actual, puesto que los bonos que se entreguen han de llevar el cupon corriente, ó sea el perteneciente al segundo semestre del presente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1878.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta 11 de Julio 1878.)

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Rescindido el contrato otorgado por la Hacienda con la Empresa particular que se encargó de la recaudacion del impuesto de cánon de superficie, y 1 por 100 sobre el producto bruto de minas, y dispuesto por la Superioridad que esta Administracion se encargase de aquel servicio, como lo ha verificado; para evitar los perjuicios que en otro caso pudieran ocasionarse á los propietarios, las dudas que pudieran surgir, así como para que esta oficina pueda comprobar la exactitud de los escasos antecedentes que la representacion de la Empresa en esta capital le ha proporcionado, en virtud á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, los mineros ó sus representantes, en el término más breve, se servirán presentar en esta dependencia y Negociado respectivo en la Seccion de Intervencion los recibos de pagos hechos en la delegacion de la Empresa, de los cuales se ha de tomar razon en la cuenta cor-

riente respectiva; teniendo presente para lo sucesivo que esta Administracion es la encargada de la recaudacion de los referidos impuestos, y que en ella deben presentarse las reclamaciones de minerales extraídos y demas antecedentes á que las vigentes disposiciones obligan á los poseedores de minas.

Ya que con este motivo me dirijo á los mineros ó sus representantes, llamo la atencion de los mismos sobre la relacion de descubiertos que por cánon de superficie se insertó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 2 del actual, para que, los que deseen evitar las consecuencias del apremio, se apresuren á realizar sus adeudos.

Zaragoza 9 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores. (2)

## SECCION QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El dia 20 de Agosto del corriente año se celebrará subasta en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, para la contrata de las obras de un nuevo matadero que este Ayuntamiento tiene acordado construir en esta ciudad, con sujecion á los planos y presupuestos que estarán de manifiesto en su Secretaría municipal y al pliego de condiciones que tambien se hallará expuesto al público en la misma Secretaría y en las de los demas Ayuntamientos de todas las capitales de provincia de la Península, admitiéndose proposiciones para las indicadas obras de las tres maneras siguientes: Primero. Para las comprendidas en el presupuesto señalado con el número 1, bajo el tipo en baja de 970.673 pesetas 20 céntimos. Segundo. Para las comprendidas en el presupuesto señalado con el número 2, bajo el tipo en baja de 746.693 pesetas 68 céntimos. Y tercero. Para las comprendidas en el presupuesto señalado con el número 3, bajo el tipo en baja de 475.998 pesetas 56 céntimos; siendo preferida entre estas proposiciones aquella en que se ofreciere ejecutar mayor cantidad de obra, siempre que se hallare dentro del tipo señalado para la subasta.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados dentro de la primera media hora del acto de la subasta, redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas cada una de la oportuna carta de pago del depósito que se exige de 5.000 pesetas en metálico ó en papel de la deuda municipal, para responder del resultado del remate.

Zaragoza 8 de Julio de 1878.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... habitante en la calle de... número... segun cédula

personal que exhibe, señalada con el número... se compromete á tomar á su cargo las obras comprendidas en el presupuesto señalado con el número... para la construccion de un nuevo matadero, por la cantidad de... (en letra) pesetas, y con sujecion á las condiciones que han estado expuestas al público para dichas obras.

(Fecha.) (Firma del proponente.)

**SECCION SEXTA.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico actual, y el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á los efectos de la ley.

Azuara 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, José Martinez.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se hallará expuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que se hagan.

Almochuel 2 de Julio de 1878.—El Alcalde, Alejo Clavería.—El Secretario, Lorenzo Mongay.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico de 1878 á 79, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Herrera 8 de Julio de 1878.—El Teniente Alcalde ejerciente, Fernando Cámaras.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1878 á 1879 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, desde las ocho á las once de sus respectivas mañanas.

Chodes 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Ramon Tomey.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 21 y 22 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	PLAZOS	Plas. Cts.
D. José María Hueso....	Ateca.	Rústica.	Ateca.	Clero.	15	205
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	225'02
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	276'25
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	215
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	227'50
Bruno Salvo.....	Uncastillo.	Idem.	Uncastillo.	Idem.	14	6'29
Constancio Minuesa...	Zaragoza.	Idem.	Plenas.	Idem.	13	8'24
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	26'24
Miguel Royo.....	Moyuela.	Idem.	Moyuela.	Idem.	»	31'25
Francisco Tapia.....	Zaragoza.	Idem.	Caspe.	Idem.	11	200'12
Urbano Lorente.....	Idem.	Idem.	Ariza.	Estado.	14	10'01
Nicolás Lorente.....	Monterde.	Idem.	Monterde.	Propios.	3	400'50

Zaragoza 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Joaquín Ozores.

**SECCION SÉTIMA.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de costas de cierto expediente seguido en el Juzgado de mi car-

go, llevo acordado se proceda en subasta pública á la venta, bajo el tipo de su tasacion, de la finca siguiente:

Una posesion situada en Miralbueno, término de esta ciudad, partida de las Canales, compuesta de viña y tierra con 76 olivos jóvenes, de dos cahices tierra poco más ó menos, equivalentes á 95 áreas, 35 centiáreas; lindante por Norte con riego de herederos, al Mediodia con acequia de Enmedio, de donde riega, al Este con tierras de Mariano Sancho, y por Oeste con

otras plantadas de olivar de D. Manuel Mur ó sus herederos: valorada con todo lo contenido en ella en 594 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el miércoles 21 del próximo mes de Agosto á las once de su mañana: y se hace público mediante el presente para que los que quieran interesarse en la compra puedan efectuarlo en los expresados mes, día y hora.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona á quien le hayan sido sustraídos tres revólvers, uno de ellos usado, y una pistola de dos caños; para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á usar de su derecho en la causa que sobre ocupacion de aquellas armas me hallo instruyendo; apercibiéndole de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Julio de 1878.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

#### *Ateca.*

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Millan, vecino de Narros, provincia de Soria, cuyo oficio, edad y naturaleza se ignora, el que segun manifestacion del Juez municipal del referido pueblo de Narros fué el que en la mañana del día 19 de Marzo último estuvo haciendo vino en el pueblo de Clarés, á fin de que en el término de nueve días, siguientes al de la publicacion del presente edicto, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á la práctica de cierta diligencia judicial acordada en la causa criminal formada contra Francisco Petreñas, vecino de Clarés, sobre lesiones á su convecino Lorenzo Cisneros Rubio.

Dado en Ateca á 6 de Julio de 1878.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

#### *Calatayud.*

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Por el presente segundo edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Diego Florentin Herla y Saldaña, ocurrido en el pueblo de Belmonte, el 4 de Abril último; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á sucederle, para que en el término de 20 días, se presenten en este Juzgado á deducirlo en legal forma; y se advierte que ha comparecido reclamando la herencia D. Pedro Forcen Herla, vecino de Sestrica, y en su nombre el Procurador D. José Sanz.

Dado en Calatayud á 6 de Julio de 1878.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

#### *Estella.*

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de Estella y su partido:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Faustino Samitier, natural de Undués de Lerda, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que en el mismo se sigue contra Manuel Ramirez, por hurto de un macho.

Dado en Estella á 9 de Julio de 1878.—Mariano Federico.—Por su mandado, Martin Pegenante.

#### JUZGADOS MILITARES.

D. Antonio Barbes y Garbes, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del primer batallón del Regimiento infantería de Valencia, núm. 23.

Habiendo desaparecido en la accion de Allo, el día 25 de Agosto de 1873, el soldado de dicho batallón y Regimiento Santiago Gomez Martinez, natural de Alcalá de Ebro, Juzgado de primera instancia de La Almunia, provincia de Zaragoza, á quien instruyo expediente en averiguacion de su paradero:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Merced, de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se le irrogarán perjuicios.

Pamplona 5 de Julio de 1878.—Antonio Barbes y Garbes.

## PARTE NO OFICIAL.

El estado de nuestros campos al terminar el mes de Junio, sin ser completamente lisonjero no es, ni con mucho, desesperado. Las provincias andaluzas presentan, en general, el mejor aspecto en este punto. Navarra y las Vascongadas, Astúrias y Galicia ofrecen rica cosecha, distinguiéndose, en Castilla la Vieja, la de trigo en Zamora y Medina de Rioseco y la de cebada en Tudela de Duero. No así en Aragon, donde se ven campos y viñedos arrasados por los pedriscos de las últimas tempestades, que han interrumpido en muchos puntos las faenas de la estacion. Tambien las provincias catalanas, castigadas por la sequía, dan pocas espe-

ranzas este año, sin que las dé mejores la rica Extremadura.

Segun el censo verificado en 1.º de Abril último, existen en España 21.038 escuelas de primera enseñanza, á las cuales concurren 1.633.288 alumnos de ámbos sexos, ó lo que es lo mismo, el 10 por 100 del total número de habitantes.

Esto demuestra un gran progreso en la enseñanza.

Un médico de Cremona propone un medio muy sencillo, por medio del cual, segun dice, se puede afirmar si la muerte de una persona es real ó aparente. Este método consiste en inyectar una gota de amoniaco bajo la piel; si la muerte es cierta, no producirá ningun efecto, ó casi ninguno; pero si hubiere vida aparecerá una mancha roja en el sitio de la inyeccion.

## ANUNCIOS.

### LOTERÍA NACIONAL.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1878

CONSTARÁ de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de .....	2.500.000
1 de .....	1.250.000
1 de .....	750.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 125.000.....	500.000
20 de 50.000.....	1.000.000
30 de 25.000.....	750.000
1.758 de 2.500.....	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 750.000 pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 idem de 34.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.....	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete;

entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea 1 por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, *Javier Cavestany*.

## MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro. (3)

## LA BURSÁTIL.

MADRID: RELADORES, 26, PRINCIPAL.

Compra al contado y á LOS MÁS ALTOS PRECIOS de VALORES PÚBLICOS de BANCOS y SOCIEDADES; de DOSES de 29 á 31 por 100 y TRESSES; PERSONAL; FERRO-CARRILES; CAJA DE DEPÓSITOS; BONOS DEL TESORO; CUPONES y CARPETAS de intereses y de INSCRIPCIONES de AYUNTAMIENTOS; REQUISA y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES; RECIBOS al 26, 9 DÉCIMOS y RESÍDUOS al 29 y TÍTULOS COMPLETOS al 33 POR CIENTO.

PRÉSTAMOS sobre valores al 6 POR CIENTO ANUAL.

LA CORRESPONDENCIA se dirigirá al GERENTE de LA BURSÁTIL y los VALORES en CERTIFICADO, para REEMBOLSAR SU IMPORTE.